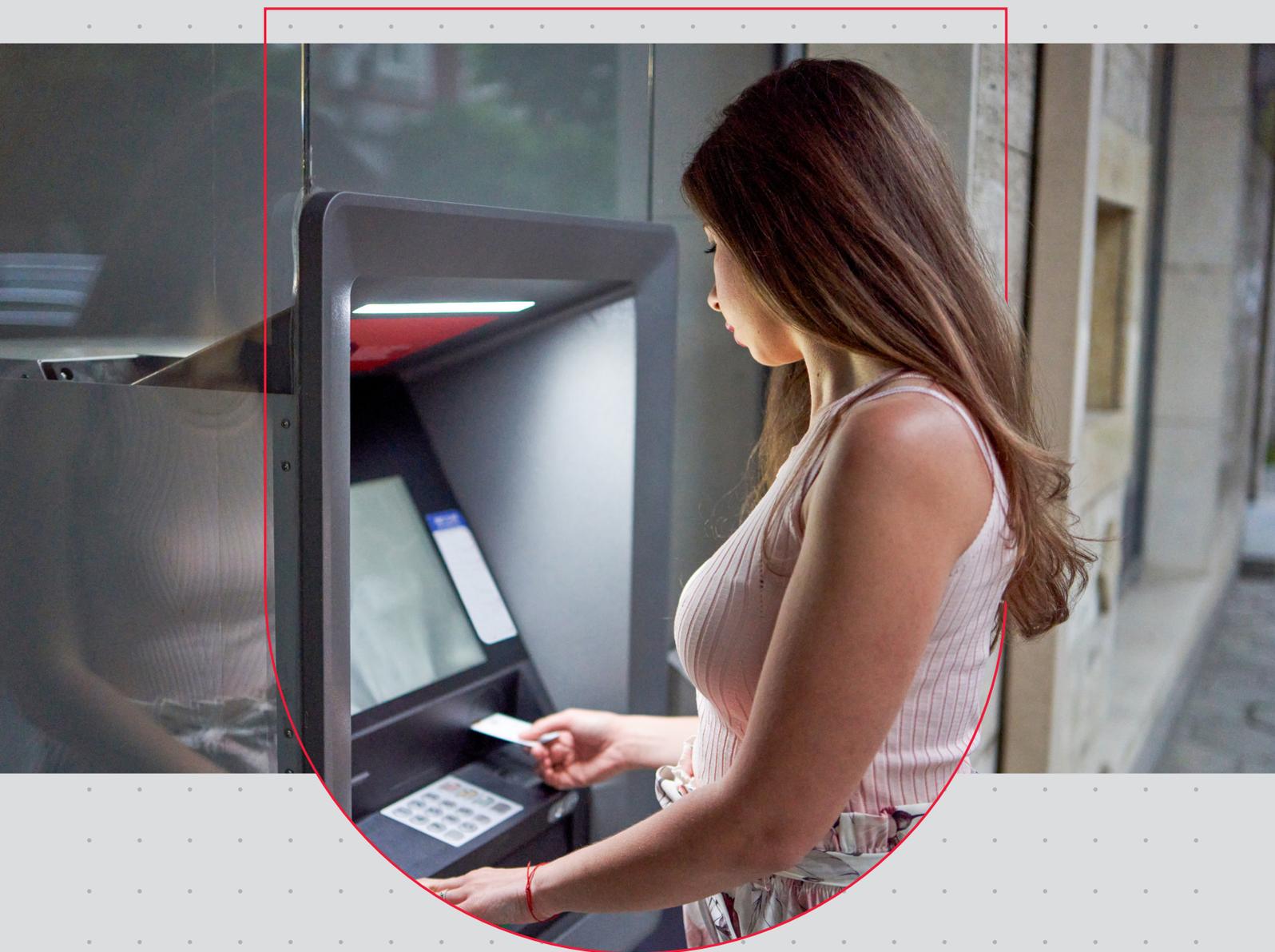


Protección Integral contra Robo



Condiciones generales
y particulares



BANCO PATAGONIA

 **SWISS MEDICAL**
S E G U R O S

SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA ROBO - ATM

CONDICIONES PARTICULARES

Cobertura de Robo de Extracciones de Dinero en Efectivo (Retiros en Cajero Automático, en Línea de Cajas o bajo la modalidad Extra-Cash)

Tarjetas a Asegurar: Toda Tarjeta de Débito y Crédito que en carácter de Titular posea en el Sistema Financiero Argentino) **Ámbito de la Cobertura:**

- Cajeros automáticos habilitados. Cobertura Mundial.

- Líneas de Caja: Exclusivamente en las Sucursales del Banco Patagonia de la República Argentina.

- Extra-Cash: Exclusivamente en locales adheridos al servicio de Extra-Cash en la República Argentina.

Plazo en minutos (Contados desde la extracción del dinero): 120 minutos

Suma Asegurada 1er Siniestro: Total

Suma Asegurada 2do Siniestro 50 % del total

Cantidad Máxima de Siniestros Cubiertos por anualidad de la cobertura: DOS (2)

Robo o Hurto de Documentos Personales en Vía Pública

Ámbito de la Cobertura: (Se indicará el que corresponda): Todo el Mundo

Documentos Personales Asegurados:

- Licencia de Conducir. Cédula Verde de Vehículo Automotor. Pasaporte. Cédula de Identidad y/o Documento Nacional de Identidad.

Cantidad Máxima de Siniestros Cubiertos por anualidad de la cobertura: Sin Limitación hasta agotar la Suma Asegurada.

Robo o Hurto de Llaves Personales en Vía Pública

Ámbito de la Cobertura: (Se indicará el que corresponda): Todo el Mundo

Cantidad Máxima de Siniestros Cubiertos por anualidad de la cobertura: Sin Limitación hasta agotar la Suma Asegurada.

Muerte Accidental en Ocasión de Robo

Beneficiario/s Designados: Herederos Legales.

MEDIOS DE PAGO HABILITADOS: Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.

c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.

d. Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.

e. Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO – OBLIGACIONES Y CARGAS (Se indicarán las que correspondan según las coberturas contratadas)

Cláusula 13 de las Condiciones Generales Comunes: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros N° 17.418.

Cláusula 14 de las Condiciones Generales Comunes: El Asegurado deberá cumplimentar especialmente las siguientes obligaciones y cargas:

a. **Denuncia del Siniestro:**

- i) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- ii) Comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los TRES (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho del Asegurado a ser Indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - Ley de Seguros N° 17.418).

b. Facilitación de la Verificación del Siniestro: Suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros N° 17.418).

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Extracciones de Dinero en Efectivo:

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, luego de haber ocurrido el robo de la suma de dinero en efectivo que haya sido extraída, el Asegurado deberá efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales y a la entidad que administra la o las cuentas de las cuales retiró dinero.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Documentos Personales en Vía Pública:

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que el Asegurado deberá, luego de haber ocurrido el robo de documentos, efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Llaves Personales en Vía Pública:

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a. Denunciar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, indicando las circunstancias en las que ha ocurrido el mismo y el detalle de las llaves que le fueron robadas y suministrar al Asegurador copia de la respectiva denuncia.
- b. Cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Muerte Accidental en Ocasión de Robo: Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que:

- a. Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste;
- b. Deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.
- c. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.
- d. Los beneficiarios, en caso de muerte del asegurado, deberán presentar la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.

Se perderá todo derecho a indemnización si cualquier información fuera simulada o fraudulenta, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de gestionar la exhumación del cadáver y practicar la autopsia en presencia de uno de sus facultativos, con gastos a cargo del mismo. El beneficiario, en tanto se encuentren a su alcance los medios necesarios, prestará su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarla.

DIFERENCIA ENTRE PROPUESTA Y PÓLIZA: Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Contratante, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

CONDICIONES GENERALES

PREMINENCIA NORMATIVA

Cláusula 1 - La presente póliza consta de Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, tendrán preeminencia de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a. Normas de orden público de las Leyes N° 17.418 y N° 20.091;
- b. Condiciones Particulares;
- c. Cláusulas Adicionales;
- d. Condiciones Generales Específicas;
- e. Condiciones Generales Comunes.

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A CADA COBERTURA

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada una de las coberturas amparadas.

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 3 - Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se hay producido a consecuencia de:

- a. Tengan su origen en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- b. Cualquier hecho cometido y/o promovido y/o inducido y/o en el que participen miembros de la familia del Asegurado hasta el tercer grado de consaguinidad y/o afinidad.
- c. Sean causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado.
- d. Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- e. La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante sea consecuencia o no de la cobertura otorgada.

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Cláusula 4 - La responsabilidad del Asegurador comienza a las DOCE (12) horas del día en el que se inicia la cobertura y termina a las DOCE (12) horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario (Art. 18 - Ley de Seguros N° 17.418).

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 5 - El ámbito de la cobertura, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detalla en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada una de las coberturas amparadas.

SUMA ASEGURADA - LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 6 - Los límites de responsabilidad del Asegurador, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada una de las coberturas amparadas.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 7 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado o el Tomador, según el caso, opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, segunda parte, de la Ley de Seguros N° 17.418).

TERMINACION DE LA COBERTURA

Cláusula 8 - La cobertura prevista bajo la presente póliza, cesará en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Por haberse consumido totalmente la Suma Asegurada, de acuerdo a lo que establezca para cada cobertura su propia Condición General Específica y lo que para éstas se indique en las Condiciones Particulares.

- b. Por Rescisión o Caducidad de la presente póliza.
- c. Por incumplimiento a lo establecido en cualquiera de las obligaciones a cargo del Asegurado.

INTRANSFERIBILIDAD DE DERECHOS

Cláusula 9 - Los derechos del Asegurado derivados de la presente póliza son intransferibles. La asignación o transferencia realizada por el Asegurado de los beneficios de esta póliza anulará la cobertura.

PRIMA Y PREMIO

Cláusula 10 - La prima indicada en las Condiciones Particulares es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - Ley de Seguros N° 17.418).

El premio, también indicado en las Condiciones Particulares, surge de adicionar a la prima los impuestos, otras cargas previstas en la legislación vigente y eventualmente los cargos por el financiamiento para el pago cuando este fuere pactado en cuotas.

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que graven el presente contrato o que lo pudieren gravar en el futuro o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Asegurado, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

PLAZO PARA EL PAGO DEL PREMIO - CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO OPORTUNO

Cláusula 11 - En el caso que el premio no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

Cláusula 12 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los TRES (3) meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art.5 de la Ley de Seguros N° 17.418).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la ley de Seguros N° 17.418, el Asegurador a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art.6 de la Ley de Seguros N° 17.418).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art.8 de la Ley de Seguros N° 17.418).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art.9 de la Ley de Seguros N° 17.418).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros N° 17.418.

OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cláusula 14 - El Asegurado deberá cumplimentar especialmente las siguientes obligaciones y cargas:

c. Denuncia del Siniestro:

iii. Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

iv. Comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los TRES (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho del Asegurado a ser Indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - Ley de Seguros N° 17.418).

d. Facilitación de la Verificación del Siniestro: Suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros N° 17.418).

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VALUACIÓN POR PERITOS

Cláusula 15 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 16 - Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - Ley de Seguros N° 17.418).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 17 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - Ley de Seguros N° 17.418).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 18 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - Ley de Seguros N° 17.418).

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN – PLAZO PARA EL PAGO

Cláusula 19 - Las pérdidas y/o daños cubiertos bajo esta póliza se abonarán dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 18 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 – Ley de Seguros N° 17.418).

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 20 - El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70.- Ley de Seguros N° 17.418).

SUBROGACIÓN

Cláusula 21 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 – Ley de Seguros N° 17.418).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 22 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 23 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computando desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art. 58 - Ley de Seguros N° 17.148).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 24 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – Ley de Seguros N° 17.418).

JURISDICCIÓN

Cláusula 25 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que

sea dentro de los límites de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechohabientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

Cláusula 26 - De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

- **Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado:** Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23 - Ley de Seguros N° 17.418). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24 - Ley de Seguros N° 17.418).

- **Agravación del Riesgo:** Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la Ley de Seguros N° 17.418.

- **Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños:** El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48 de la Ley de Seguros N° 17.418.

- **Pago a Cuenta:** Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51 de la Ley de Seguros N° 17.418.

- **Facultades del Productor o Agente:** Sólo está facultado para recibir propuestas y entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54 - Ley de Seguros N° 17.418).

- **Pluralidad de Seguros:** Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67 - Ley de Seguros N° 17.418). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. En tal caso, la Aseguradora contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado en ningún caso podrá pretender en conjunto una indemnización que supere el monto del daño efectivamente sufrido. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68 - Ley de Seguros N° 17.418).

- **Obligación de Salvamento:** El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72 - Ley de Seguros N° 17.418).

- **Abandono:** El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - Ley de Seguros N° 17.418).

- **Cambio en las Cosas Dañadas:** El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77 de la Ley de Seguros N° 17.418.

- **Cambio del Titular del Interés:** Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83 de la Ley de Seguros N° 17.418.

- **Seguro por Cuenta Ajena:** Cuando se encuentra en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el titular demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23 de la Ley de Seguros N° 17.418). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24 de la Ley de Seguros N° 17.418).

PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Cláusula 27 - El Asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

4450
ANEXO 450

COBERTURA DE ROBO DE EXTRACCIONES DE DINERO EN EFECTIVO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo a los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado la pérdida a causa de robo de la suma de dinero en efectivo que éste haya extraído

de un Cajero Automático, un Cajero Físico o de un Local Adherido al servicio de Extra-Cash. La cobertura prevista en la presente cláusula se otorga bajo la condición de que la extracción de dinero en efectivo y el Robo hayan ocurrido durante el período de vigencia de la cobertura.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - La presente póliza se extiende a cubrir las extracciones realizadas dentro del territorio de la República Argentina, que ocurran:

- a. Dentro del local donde se encuentra el Cajero Automático, el Cajero Físico o del Local Adherido al servicio Extra-Cash.
- b. A la salida del local dentro del radio en metros que se especifica en las Condiciones Particulares, medidos desde la puerta de acceso al mismo y dentro del plazo en minutos, especificado en las Condiciones Particulares, de efectuada la extracción.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas o gastos derivados de, basados en o atribuibles a:

- a. Cuando la Extracción sea efectuada por una persona distinta del Asegurado o su apoderado a tal efecto.
- b. La pérdida económica resultante de la utilización de cualquier Tarjeta de Débito o Crédito emitida a favor del Asegurado sin que éste haya solicitado la emisión, salvo que se trate del reemplazo o renovación de su Tarjeta de Débito o Crédito.
- c. El uso de una Tarjeta de Débito o Crédito por parte de una persona diferente al Asegurado.
- d. Cualquier pérdida económica que se produzca respecto de una Tarjeta de Débito o Crédito no incluida expresamente en las Condiciones Particulares.
- e. El uso de una tarjeta para cualquier tipo de operación o uso distinto del retiro de dinero en efectivo.
- f. Pérdida de efectivo dado en cambio de bienes o servicios o el uso de una tarjeta para obtener bienes o servicios como consecuencia de un asalto o secuestro del Asegurado, ya sea que medie o no violencia o amenaza de violencia.
- g. Robo, Acto deshonesto, fraudulento o criminal de, o cometido por algún funcionario, director o empleado de la entidad emisora de la Tarjeta o de la entidad bancaria o financiera de cuyo Cajero Automático se efectúa la extracción. Esta exclusión es de aplicación ya sea que dichas personas hayan sido autores, partícipes, cómplices, facilitadores, entregadores y/o encubridores del hecho;
- h. Hurto, extravío, desaparición misteriosa o inexplicable de la tarjeta o del dinero extraído.
- i. Cualquier costo, cargo o gasto del banco o institución financiera similar o de la Persona Asegurada para establecer la existencia o el monto de la pérdida o que sean incurridos en razón de cualquier procedimiento legal que surja como consecuencia de cualquier hecho cubierto por la presente cobertura.
- j. Cuando la Extracción se efectúe en circunstancias en que el Asegurado ingrese al ámbito del Banco en compañía voluntaria de Terceros y estos Terceros resulten partícipes del Robo en Cajero Físico.
- k. La pérdida económica resultante de la utilización de cualquier Tarjeta de Débito emitida a favor del Asegurado sin que éste haya solicitado la emisión, salvo que se trate del reemplazo o renovación de su Tarjeta de Débito.

DEFINICIONES

Cláusula 4 - A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a. **Cajero Automático:** Es todo equipo incorporado a la Red y habilitado para realizar determinadas operaciones bancarias con la Tarjeta de Débito o Crédito.
- b. **Cajero Físico:** Es toda caja de una sucursal bancaria o financiera o entidad debidamente autorizada por la autoridad de control, atendida por un funcionario de la entidad, donde el Asegurado puede realizar extracciones de dinero en efectivo.
- c. **Cuenta:** Es toda Cuenta Corriente y/o Caja de Ahorro y/o Línea de Crédito a nombre del Asegurado, de la cual puede retirar dinero a través de un Cajero Físico.
- d. **Dinero:** Significa dinero, monedas o billetes de banco en uso actual y que tienen un valor nominal.
- e. **Extra-Cash:** Es el servicio por el cual el Asegurado puede retirar una suma de dinero al momento de efectuar una compra con su tarjeta de Débito en un Local Adherido.
- f. **Extracción:** Es el acto por el cual el Asegurado (o su apoderado a tal efecto) realiza el retiro de dinero en efectivo de una Cuenta a su nombre.
- g. **Hurto:** Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
- h. **Red:** Es la red de Cajeros Automáticos que permite la extracción de dinero en efectivo con la Tarjeta de Débito o Crédito del Asegurado.
- i. **Robo:** Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo del dinero extraído, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
- j. **Tarjeta de Débito o Crédito:** Es la tarjeta plástica emitida a la orden del Asegurado que permite la extracción de dinero

en efectivo de Cajeros Automáticos mediante la utilización de una clave o código personal.

SUMA ASEGURADA - LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 5 - El Asegurador asume la obligación de indemnizar como máximo, por cada evento de las características descritas en la Cláusula 1 de la presente Condición General Específica, hasta el importe que surja de aplicar sobre la Suma Asegurada, los porcentajes que para el primer, el segundo o más eventos se indican en las Condiciones Particulares.

El importe así obtenido debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada evento sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de Tarjetas de Débito o Crédito y/o cuentas afectadas por dicho evento o del tipo de extracción de que se trate.

El monto máximo que pagará el Asegurador a un Asegurado por la totalidad de las pérdidas que resulten de todos los eventos ocurridos durante cada período anual de vigencia de la póliza, será el indicado en las Condiciones Particulares como Límite en el Agregado Anual.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, luego de haber ocurrido el robo de la suma de dinero en efectivo que haya sido extraída, el Asegurado deberá efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales y a la entidad que administra la o las cuentas de las cuales retiró dinero.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 7 - En concordancia con lo establecido en la Cláusula 14 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente, como así también los comprobantes de la extracción y extractos bancarios o cualquier otra documentación que avale la pérdida económica reclamada.

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA LA COBERTURA DE ROBO DE EXTRACCIONES DE DINERO EN EFECTIVO

4452

CLÁUSULA 452

ÁMBITO DE LA COBERTURA TODO EL MUNDO

Queda entendido y convenido que la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Extracciones de Dinero en Efectivo queda reemplazada por la siguiente:

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - La presente póliza se extiende a cubrir las extracciones realizadas en cualquier parte del mundo, que ocurran:

- a. Dentro del local donde se encuentra el Cajero Automático, el Cajero Físico o del Local Adherido al servicio Extra-Cash.
- b. A la salida del local dentro del radio en metros que se especifica en las Condiciones Particulares, medidos desde la puerta de acceso al mismo y dentro del plazo en minutos, especificado en las Condiciones Particulares, de efectuada la extracción.

4700

ANEXO 700

COBERTURA DE ROBO DE DOCUMENTOS PERSONALES EN VÍA PÚBLICA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo a los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado, los costos administrativos y gastos de emisión y/u obtención en que haya **incu-**

rrido para el reemplazo de los Documentos Personales asegurados, siempre y cuando le hayan sido robados en la Vía Pública, en un Servicio Público de Transporte o en Espacios Privados de Acceso Público conforme a lo estipulado en la presente cobertura.

Salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares, los Documentos Personales asegurados serán los siguientes:

- a. Licencia de Conducir.
- b. Cédula Verde de vehículo automotor.
- c. Pasaporte.
- d. Cédula de Identidad y/o Documento Nacional de Identidad.

Hasta las sumas aseguradas máximas indicadas en las Condiciones Particulares.

Queda entendido y convenido que la cobertura se otorga bajo la condición de que el Robo de los Documentos Personales haya ocurrido en la Vía Pública, en un Servicio Público de Transporte o en Espacios Privados de Acceso Público conforme a lo estipulado en la presente cobertura.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - La presente póliza se extiende a cubrir los Robos acontecidos dentro del territorio de la República Argentina.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas derivados de, basados en o atribuibles a:

- a. Hurto, extravío, desaparición misteriosa o inexplicable.
- b. Se trate de documentos que quedaron sin custodia directa del Asegurado.
- c. Se trate de documentos de terceros tenidos bajo cuidado, custodia y/o control aunque esa tenencia fuere circunstancial.
- d. Robos que se produzcan en cualquier otro lugar distinto a los indicados en el primer párrafo de la Cláusula 1 de la presente Condición General Específica.

DEFINICIONES

Cláusula 4 - A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a. **Hurto.** Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
- b. **Robo:** Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
- c. **Servicio Público de Transporte:** Constituyen servicios públicos de transporte de pasajeros, todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.
- d. **Vía Pública:** Se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.
- e. **Espacio Privado de Acceso Público:** Se consideran espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, aquellos lugares donde se ejerza algún tipo de actividad comercial, recreativa, cultural o deportiva.

SUMA ASEGURADA - LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 5 - El Asegurador asume la obligación de indemnizar al Asegurado como máximo, por cada evento de Robo de Documentos Personales en Vía Pública, hasta el importe que se indica en las Condiciones Particulares como Límite por Evento.

La referida Suma Asegurada debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada evento sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de Documentos Personales afectados en dicho evento.

El monto máximo que pagará el Asegurador a un Asegurado por la totalidad de las pérdidas que resulten de todos los eventos de Robo de Documentos Personales en Vía Pública ocurridos durante cada período anual de vigencia, será el indicado en las Condiciones Particulares como Límite en el Agregado Anual.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que el Asegurado deberá, luego de haber ocurrido el robo de documentos, efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA LA COBERTURA DE ROBO DE DOCUMENTOS PERSONALES EN VÍA PÚBLICA

4702

CLÁUSULA 702

ÁMBITO DE LA COBERTURA TODO EL MUNDO

Queda entendido y convenido que la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Documentos Personales en la Vía Pública queda reemplazada por la siguiente:

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - La presente póliza se extiende a cubrir los Robos acontecidos en cualquier parte del mundo.

4704

CLÁUSULA 704

CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA AL RIESGO DE HURTO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso a) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Documentos Personales en la Vía Pública, el Asegurador amplía la cobertura otorgada por la presente póliza a la pérdida por Hurto que afecten a los documentos objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares.

4900

ANEXO 900

COBERTURA DE ROBO DE LLAVES PERSONALES EN VÍA PÚBLICA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo a los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado, los gastos de reposición de llaves correspondientes a inmuebles y/o vehículos automotores de su propiedad o por éste arrendados.

La cobertura prevista en la presente cláusula se otorga bajo la condición de que el Robo de las llaves haya acontecido en la Vía Pública, en un Servicio Público de Transporte o en Espacios Privados de Acceso Público conforme a lo estipulado en la presente cobertura.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - La presente póliza se extiende a cubrir los Robos acontecidos dentro del territorio de la República Argentina.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas derivados de, basados en o atribuibles a:

- a. Faltante de las llaves, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- b. Hurto, extravío, desaparición misteriosa o inexplicable.
- c. Las llaves no se encuentran bajo la custodia personal directa del Asegurado.
- d. Se trate de llaves de terceros tenidos bajo cuidado, custodia y/o control, aunque esa tenencia fuere circunstancial. Esta exclusión no aplica a llaves correspondientes a inmuebles y/o automotores arrendados por el Asegurado.

DEFINICIONES

Cláusula 4 - A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

a. Hurto: Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

b. Robo: Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza

en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.

c. Servicio Público de Transporte: Constituyen servicios públicos de transporte de pasajeros, todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.

d. Vía Pública: Se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.

e. Espacio Privado de Acceso Público: Se consideran espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, aquellos lugares donde se ejerza algún tipo de actividad comercial, recreativa, cultural o deportiva.

SUMA ASEGURADA - LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 5 – El Asegurador asume la obligación de indemnizar al Asegurado como máximo, por cada evento de Robo de Llaves Personales en Vía Pública, hasta el importe que se indica en las Condiciones Particulares como Límite por Evento. El monto máximo que pagará el Asegurador a un Asegurado por la totalidad de las pérdidas que resulten de todos los eventos de Robo de Llaves Personales en Vía Pública ocurridos durante cada período anual de vigencia, será el indicado en las Condiciones Particulares como Límite en el Agregado Anual.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

a. Denunciar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, indicando las circunstancias en las que ha ocurrido el mismo y el detalle de las llaves que le fueron robadas y suministrar al Asegurador copia de la respectiva denuncia.

b. Cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

COBERTURA DE ROBO DE LLAVES PERSONALES EN VÍA PÚBLICA CLÁUSULAS ADICIONALES

4902

CLÁUSULA 902

ÁMBITO DE LA COBERTURA TODO EL MUNDO

Queda entendido y convenido que la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Llaves Personales en la Vía Pública queda reemplazada por la siguiente:

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - La presente póliza se extiende a cubrir los Robos acontecidos en cualquier parte del mundo.

4903

CLÁUSULA 903

CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA AL RIESGO DE HURTO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso b) de las Condiciones Generales Específicas el Asegurador amplía la cobertura otorgada por la presente póliza a la pérdida por Hurto que afecten a los bienes objeto del seguro.

5100

ANEXO 1100

COBERTURA DE MUERTE ACCIDENTAL EN OCASIÓN DE ROBO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo a los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, si se produjera la Muerte Accidental del Asegurado como consecuencia inmediata de un Robo Cubierto por esta póliza, el Asegurador abonará al beneficiario o beneficiarios designados, la suma asegurada prevista para esta cobertura en las Condiciones Particulares.

Las lesiones producidas como consecuencia del Robo Cubierto deben manifestarse a más tardar dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de producido el hecho. Solamente se cubrirá la Muerte Accidental que se produzca dentro de los TRES-CIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de ocurrido un Robo Cubierto por la presente póliza y siempre que la misma sea consecuencia inmediata de las lesiones provocadas por el mismo.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El ámbito de la presente cobertura es el mismo que le corresponda al Robo Cubierto en cuyas circunstancias resulte lesionado el Asegurado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no será responsable por los siniestros que no sean derivados de, basados en o atribuibles a un Robo Cubierto.

DEFINICIONES

Cláusula 4 - A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

a. Muerte Accidental: Se entiende por tal al fallecimiento accidental del Asegurado en ocasión y por causa inmediata de un Robo Cubierto por esta póliza, que provoque una lesión por la acción repentina y violenta de o con un agente externo y pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

b. Robo Cubierto: Se entiende por tal al robo o su tentativa, que se produzca en alguna de las formas previstas y cubiertas por las Condiciones Generales Específicas incorporadas a la presente póliza.

SUMA ASEGURADA

Cláusula 5 - El Asegurador, comprobada la Muerte Accidental del Asegurado y siempre que la misma hubiera ocurrido como consecuencia de un Robo Cubierto, abonará al Beneficiario designado o en su defecto a los herederos legales la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS

Cláusula 6 - Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que:

a. Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste;

b. Deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.

c. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

d. Los beneficiarios, en caso de muerte del asegurado, deberán presentar la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.

Se perderá todo derecho a indemnización si cualquier información fuera simulada o fraudulenta, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de gestionar la exhumación del cadáver y practicar la autopsia en presencia de uno de sus facultativos, con gastos a cargo del mismo. El beneficiario, en tanto se encuentren a su alcance los medios necesarios, prestará su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarla.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Cláusula 7 - La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida, aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio se liquidará por partes iguales conforme a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418. Si alguno de los beneficiarios falleciera antes o al mismo tiempo que el Asegurado, su asignación se repartirá entre los demás beneficiarios, si los hubiere, en la proporción de sus propias asignaciones.

Cuando se designe a los herederos se entiende a los que por ley suceden al Asegurado, pero de haberse otorgado testamento, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las porciones hereditarias.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto. Cuando el Asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos.

Si al fallecimiento del Asegurado existieran herederos o beneficiarios menores de edad, el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad están autorizados para percibir el importe respectivo. En caso de que medie oposición expresa del Asegurado, la Entidad Aseguradora exigirá la presentación de la autorización judicial para efectuar el pago o en su defecto procederá a consignar judicialmente el capital asegurado. Los menores de edad emancipados por matrimonio o habilitación de edad podrán percibir el pago del seguro, cualquiera sea su importe.

CAMBIO DE BENEFICIARIO

Cláusula 8 - El Asegurado podrá, durante la vigencia del seguro solicitar el cambio del o los beneficiarios instituidos, el que tendrá efecto desde la fecha en que el Asegurador reciba la correspondiente comunicación firmada por el Asegurado. Tal comunicación será válida, aunque la notificación llegue al Asegurador después del fallecimiento. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador quedará liberado de toda obligación en caso de pagar el capital asegurado a los beneficiarios designados en el certificado individual con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificatoria de esa designación. Atento el carácter irrevocable de la designación de beneficiario a título oneroso, el Asegurador en ningún caso asume responsabilidad alguna por la validez del negocio jurídico que dio lugar a la designación ni por las cuestiones que se susciten con motivo de esa designación beneficiaria.

5451

ANEXO 1451

CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

El presente contrato de vigencia, conforme se establece en el Frente de Póliza, se renovará automáticamente por períodos consecutivos homogéneos; en tanto el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza.

Las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y demás cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas pudiendo el Asegurador omitir el envío del texto completo de los elementos contractuales. Dicha opción queda limitada a un máximo de dos renovaciones anuales consecutivas. No obstante, ello, el Asegurado podrá requerir el texto completo de dichas condiciones en cualquier momento.

Cuando el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones, las partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas. Los cambios que se efectuaren en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se enviarán al Asegurado y regirán al inicio de la siguiente renovación periódica.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.

Tanto el Asegurador como el Asegurado tienen el derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguros.

El premio que figura en el frente de póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada renovación serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

5900

ANEXO 1900

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 (VEINTICUATRO) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (CERO) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3 - Condición Resolutoria: Transcurridos 60 (SESENTA) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de 60 (SESENTA) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 4 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (UN) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5 - Medios de Pago Habilitados: Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.

c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.

d. Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.

e. Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.



BANCOPATAGONIA



SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.
Av. Corrientes 1865 Planta baja (C1045AAA) | CABA, Argentina.
Tel.: (54-11) 5239-6300



www.swissmedicalseguros.com